



Universidad Nacional de Catamarca

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 18 ABR. 2012

VISTO: El Expte. N° 134/10, Ing. Walter Adolfo Ryser – Interpone Formal Reclamo y.

CONSIDERANDO:

Que el recurso jerárquico fue interpuesto en tiempo oportuno, al igual que la ampliación de los fundamentos obrante a fs. 401/405.

Que se comparte el criterio sustentado por el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Económicas y de la Administración sobre la aplicabilidad de la doctrina del caso “Orias, Raúl c/ Universidad Nacional de Río Cuarto”.

Que de este criterio del máximo Tribunal de la Republica se desprende que el uso de las facultades de no proponer a un docente interino para el siguiente periodo lectivo, es ejercicio legítimo de las potestades.

Que con precisión la CSJN en la causa citada expresó “... los docentes que se desempeñan merced a designaciones interinas sólo gozarán de estabilidad en sus puestos durante el tiempo por el cual han sido nombrados. Es decir, no pueden reclamar la permanencia en sus empleos sino durante el lapso de la respectiva designación, vencido el cual carecen de titularidad activa para exigir una determinada conducta de la universidad (Fallos: 310:2826), toda vez que las designaciones interinas son decisiones con alcance temporal limitado. Con similar comprensión, esta Corte ha tachado de arbitrarias interpretaciones por las que se reconocía, aún de modo indirecto, una suerte de garantía de permanencia en el cargo, cuando el régimen legal aplicable -de modo similar al invocado en autos- no contenía norma alguna que permitiese tal conclusión (Fallos: 330:2180). Así las cosas, la consecuencia inexorable de estas doctrinas es que designaciones del tipo de la examinada no resultan aptas para generar derechos (Fallos:310:2826, citado), entendiéndose por tales a la ultraactividad de las mismas o la permanencia en el cargo, que excedan de lo estrictamente reconocido por tales nombramientos. (CSJN, 23/03/2010 - MJ JU-M-53676-AR MJJ53676 MJJ53676 – Orias, Raúl c/ Universidad Nacional de Río Cuarto).

Que el Art. 72 del Estatuto Universitario prevé “*Todas las designaciones interinas caducarán el 31 de Marzo siguiente como plazo máximo.*”.

Que de la cita jurisprudencial realizada y del artículo transcrito se desprende que el recurrente no posee aptitud para reclamar la permanencia en el cargo.

Que subsidiariamente reclama el recurrente la concesión de una indemnización similar a la concedida por la CSJN en la causa "Ramos", luego ratificada y ampliada en sus alcances en la causa "Cerigliano".

Que la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que emana de la causa "Ramos" no es aplicable al caso que tratamos, por cuanto el criterio sentado en la causa "Orias" es específico para el caso que tratamos.

Que en la causa "Orias" se ratifica también el criterio inveterado de la CSJN de no judicializar, las esferas discrecionales de las Universidades, respetando con ello la autonomía institucional y académica expresamente garantizada a las instituciones universitarias por el art. 75 inciso 19) de la Constitución Nacional; arts. 2, 29, 52, 59 y cc. de la Ley 24.521 de Educación Superior; y art. 1º del Estatuto Universitario.

Que la aplicabilidad y alcance de la causa "Orias" al tema tratado se encuentra ratificado por el criterio interpretativo expuesto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, de la Ciudad de Buenos Aires, en autos "Galarza, Martha Susana c/ UBA - CBC - Resol. 351/05 (Legajo 91.937) s/ empleo público".

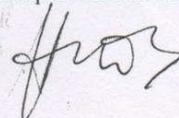
Que se comparte lo expresado por el Consejo Directivo sobre la costumbre de no exponer los motivos de la no renovación de los interinatos.

Que el recurrente confunde remoción con no renovación.

Que en función de los antecedentes jurisprudenciales citados, cabe ratificar que quien fuera interino carece de legitimación para efectuar reclamos de esta naturaleza, cuando el plazo de vinculación se encontraba claramente explicitado y expresamente previsto en la norma.

Que con respecto al reclamo sobre diferencias salariales por prestación de servicios de mayor envergadura a la de designación presupuestaria, que la prueba aportada no es suficiente para demostrar la existencia de un enriquecimiento sin causa a favor de la administración que permita inferir que corresponde el legítimo abono de esta diferencias.

Que se ratifica el criterio sustentado por el Consejo Directivo sobre la complejidad del Art. 52 del Estatuto Universitario en las responsabilidades que debe cumplir un Titular de Cátedra, que superan ampliamente el simple dictado de Cátedra sin supervisión de un superior de manera directa.



Que el reclamo del pago de los emolumentos pactados por el cursillo de ingreso 2010, ya se resolvió favorablemente al recurrente, por lo que no debería haberse incluido en el mantenimiento del recurso formulado a fs. 401/405.

Que la prueba ofrecida debe ser merituada en su producción en relación a los extremos discutidos en el proceso.

Que la cuestión planteada deviene en la práctica como de puro derecho en función de las normas invocadas y los criterios jurisprudenciales invocados por el recurrente y los adoptados por esta Universidad.

Que se comparte lo sustentado en el Dictamen N° 295 de Asesoría Letrada de la Universidad de fecha 21 de noviembre de 2011, considerando sus fundamentos como integrantes de la presente resolución.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por el Estatuto Universitario vigente;

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA

(En Sesión Ordinaria del día 18ABR12)

RESUELVE

ARTÍCULO 1º- NO HACER LUGAR al Recurso Jerárquico interpuesto en contra de la Resolución del Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración N° 054/11.

ARTÍCULO 2º- RECHAZAR todos los reclamos interpuestos por el Ing. Walter Adolfo Ryser.

ARTÍCULO 3º- NOTIFICAR en el domicilio constituido al administrado del tenor del presente.

ARTÍCULO 4º- REGISTRAR. Comunicar a las Áreas de Competencia. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN C.S.N° 001/12

S. A. C. S.
E
C
A

Lic. RAÚL EDUARDO CARO
SEC. ACADÉMICO Y DE POSGRADO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA

Ing. Fátima OSCANA ARELLANO
Viceproctora AC del Reclamo
Univ. Nacional de Catamarca